RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-22878/09, caratulado: “ENTE REGULADOR / GCIA. DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. LÓPEZ, Julián Bernardo. Reclamo por Falta de Servicio de Agua Potable en Bº Sarmiento – SALTA”*;* el Acta de Directorio Nº 52/24, y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones en orden a dictaminar sobre la presentación efectuada por Aguas del Norte mediante Nota N° 1527/24 del 02/07/24 (fs. 63/64) a través de la cual solicita el levantamiento de la reducción tarifaria dispuesta mediante Orden Regulatoria Nº20/09. Fundamenta su pedido en el hecho de que la novedad de servicio que afectaba a los barrios Sarmiento, Progreso y Arenales de Salta- Capital se encuentra finalizada y el servicio normalizado.

Que, corresponde subrayar que en la mencionada Orden Regulatoria, dictada el 22/10/2009, este Ente Regulador ordenó a CoSAySa que *“(...) reduzca en un valor equivalente al 80% (ochenta por ciento) la facturación del servicio de agua potable y desagüe cloacal de los usuarios de los Barrios Sarmiento, Progreso y Arenales, todos de la ciudad de Salta, a partir de la toma de posesión del servicio por parte de COS.A.y SA S.A., hasta tanto la misma acredite ante este Ente que el servicio se presta conforme a los parámetros establecidos por la normativa vigente.”*

Que, atento al tiempo transcurrido y a las sucesivas presentaciones de la Prestadora, toma intervención la Gerencia Económica del Organismo, cuyo informe rola a fs. 65, del cual surge lo siguiente:

La reducción dispuesta en la facturación del 80% de los cargos por servicio de agua potable fue aplicada regularmente a 387 usuarios desde el periodo 11/2009.

A partir del periodo 01/2020 se excluyó a los usuarios del Barrio Arenales y se continuó cumpliendo regularmente con el descuento para 265 usuarios.

En el último disco mensual de facturación remitido por la Prestadora a la Gerencia Económica del Organismo (correspondiente al periodo 05/2024) se verifica la reducción por un monto mensual total de $ 1.292.418,57 para 265 usuarios.

Por todo lo expresado, la Gerencia Económica concluye que COSAYSA está dando cumplimiento a lo ordenado mediante Orden Regulatoria 22/09.

Que, asimismo, interviene la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS), la cual, tras realizar el relevamiento de presiones de servicio en los barrios Sarmiento y Progreso, constató presiones de 0,200 y 0,300 kg/cm2, A fs. 66 acompaña Acta de Constatación de fecha 26/07/24.

Que, de acuerdo a lo informado, concluye que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por Aguas del Norte y por lo tanto recomienda mantener la reducción de facturación del 80% en la facturación de los servicios sanitarios de los usuarios residentes en los Barrios Sarmiento y Progreso de Salta Capital.

Que, llegados a este punto, corresponde a esta Gerencia Jurídica analizar la procedencia jurídica de lo solicitado por la Prestadora.

Que, así las cosas, cabe destacar que -conforme informa la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento- los motivos que dieron causa a la reducción tarifaria ordenada por la irregular e ineficiente prestación del servicio de agua potable a los vecinos de los Barrios Sarmiento y Progreso de la ciudad de Salta a la fecha no han sido subsanados.

Que, en este sentido, corresponde tener presente que los niveles de servicio apropiados se encuentran establecidos en los arts. 6°, 8° inc. a), 9° y 12 del Marco Regulatorio vigente (Decreto N° 3652/10).

Que, asimismo, y en virtud de lo establecido en el art 8 inc. i) del citado Marco que establece que *“EL PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable , y demás normas reglamentarias efectuando todas las tareas a tal fin”,* este Organismo ha dicho que ante la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda el servicio de provisión de

agua potable en las condiciones legalmente establecidas, debe ordenarse su no facturación (o reducción según el caso), a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa y la efectiva prestación del servicio; ya que la tarifa es la contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio en las condiciones preestablecidas.

Que, las tarifas previstas contractualmente se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados a los que aluden de forma taxativa los artículos 6º y 9º del Marco vigente y la Resolución Ente Regulador N° 676/13, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir.

Que, así las cosas, la prestación irregular de provisión de agua potable, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso, los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Prestadora.

Que, vale agregar, que la Prestadora no tiene un derecho subjetivo al cobro de tarifas a los usuarios por la simple firma de un contrato de concesión, licencia o permiso, sino que tal derecho nace una vez que ha prestado el servicio sanitario en las condiciones pactadas. Así, siguiendo a Marienhoff *"…la procedencia del cobro por la prestación de un servicio público requiere la prestación "efectiva" del mismo…si no hubiere prestación efectiva del servicio, el cobro que se pretendiere por el mismo sería inconcebible e improcedente: en tal supuesto el cobro carecería de "causa" que le sirve de fundamento. El cobro que se pretenda por un servicio público no prestado es, pues improcedente; así lo ha resuelto en forma invariable"* (Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Pág. 156/157. Edición Abeledo Perrot).

Que, el fundamento de lo expresado resulta de lo establecido en distintas normas, ya sean estas de rango Constitucional, Leyes Provinciales y Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en su consecuencia, y de la interpretación que este Organismo efectúa de las mismas.

Que, en tal sentido la Constitución Nacional consagra, en su Artículo 42, el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno; debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia

con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6.835, pone en cabeza de este Ente Regulador, el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes, y los que se establezcan en el futuro, se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud, y a recibir con motivo de tal prestación, un trato digno y equitativo.

Que, en esta misma línea de fundamentos, cabe resaltar asimismo que el artículo 28, inciso g), del Marco Regulatorio vigente, consagra expresamente a la reciprocidad como principio rector de la relación Prestadora-Usuario, al establecer entre los deberes de los usuarios, el de *"…abonar las tarifas y cargos que se le formulen* ***en reciprocidad a las prestaciones que reciba****, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del Prestador"*. Asimismo el artículo 30, reza: *"El PRESTADOR deberá garantizar condiciones apropiadas de atención y trato digno a los Usuarios. Constituye principio rector en la relación de consumo PRESTADOR-USUARIO el de equidad…"*.

Que, en tal sentido, cabe resaltar que el amparo de la equidad, constituye el fiel reflejo del cumplimiento de las obligaciones a cargo de este Organismo, expresadas en los artículos 2º y 10 de la Ley 6.835, a saber, proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho.

Que, dicho esto, la reducción tarifaria dispuesta oportunamente por la Orden Regulatoria Nº 20/09, tras la verificación del deficiente servicio prestado y, en orden al principio de equidad que debe primar en la relación Prestadora-usuario, se está debidamente justificadas.

Que la Prestadora solicita el levantamiento de la reducción por considerar que las condiciones del servicio se encuentran normalizadas, sin embargo relevamientos realizados por la GAPyS dan cuenta de lo contrario, razón por la cual corresponde **RECHAZAR** lo solicitado por la Empresa y

MANTENER la reducción del 80% (ochenta por ciento) en la facturación del servicio de agua potable y desagüe cloacal de los usuarios de los Barrios Sarmiento y Progreso, ambos de la ciudad de Salta, hasta tanto Aguas del Norte acredite ante este Ente que el servicio se presta conforme a los parámetros establecidos por la normativa vigente.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR la solicitud de Aguas del Norte respecto del levantamiento de la reducción dispuesta mediante Orden Regulatoria Nº 22/09 ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 2º: MANTENER LA REDUCCION del 80% (ochenta por ciento) en la facturación del servicio de agua potable y desagüe cloacal de los usuarios de los Barrios Sarmiento y Progreso, ambos de la ciudad de Salta, hasta tanto la CoSAySa acredite ante este Ente Regulador que el servicio se presta conforme a los parámetros establecidos por la normativa vigente, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar. -

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 05/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 05/12/2024